

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 3795*

**Artículo 1.-** Modifícase el artículo 1 de la ley de 30 de octubre de 1911, que quedará en la siguiente forma:

|Desde la promulgación de la presente ley, la Dirección General de Rentas, liquidará a las municipalidades lo que le corresponda por concepto de contribución territorial, impuesto al comercio e industrias, e impuesto de alcoholes, naipes y tabacos (licencias), efectuando la siguiente distribución:

- a) 50 por ciento, que en concepto de “Contribución municipal para el sostenimiento de la educación común”, depositará en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas.
- b) 5 por ciento, que en concepto de “Contribución Municipal para el Patronato de Menores”, depositará en la Tesorería General de la Provincia.
- c) 30 por ciento, que en concepto de “Contribución municipal para el sostenimiento de las cárceles locales de detenidos” y de contribución a los gastos de Registro Civil, depositará en la Tesorería General de la Provincia.
- d) 15 por ciento, que depositará mensualmente en el Banco de la Provincia a la orden de las respectivas municipalidades, y que por ningún concepto podrá ser retenido, salvo los casos de embargo o de adelantos, que por ley o convenios, se hubiera hecho a las municipalidades.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Rentas depositará mensualmente en el Banco de la Provincia a la orden de las municipalidades respectivas, el porcentaje que les corresponda en concepto de impuesto de caminos, según la ley de contribución territorial.

**Artículo 3.-** Todos los gastos de sostenimiento de cárceles locales de detenidos, de registro civil y de juzgados de Paz, en adelante serán costeados por el presupuesto general de la Provincia, sin que el quince por ciento que establece el artículo 1 de la presente ley, pueda ser afectado por los aumentos o disminuciones de los mismos.

**Artículo 4.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

